

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 10 de agosto de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte demandante ha omitido realizar la carga procesal de notificar al demandado. Se constató en la bandeja de entrada de email del correo institucional de este juzgado y no se observa gestión alguna respecto de la notificación por parte del demandante. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Radicado:</b>	<b>23-162-31-03-002-2006-00004-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESUS AVILEZ MIRANDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ELIAS MILANE CALUME</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 17 de mayo de 2017, memorial a través del cual solicitó la ejecución de sentencia adiada 30 de enero de 2007.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Hago esta petición con base en el artículo 306 del CGP y demás normas concordantes al igual que el artículo 100, 101 y demás del CPL.

**NOTIFICACIONES**

Las del demandante más concretamente en el barrio el Milagro del municipio de Ciénaga de oro, donde es notoriamente conocido.

La del suceso en el municipio de Ciénaga de oro, más concretamente calle 6 #12-34 barrio granada

La parte demandada en la dirección que aparece en la demanda principal.

Del señor juez:

Atentamente:

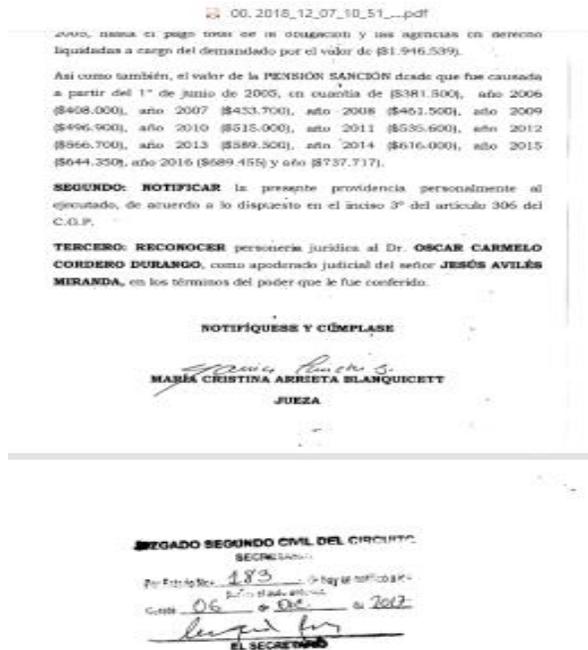


**OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO**  
CC N° 2.781.921 de Ciénaga de oro  
T.P. N° 92.872 del C.S.J

**RECIBIDO**  
FECHA 17 MAY 2017  
HORA 5:10 PM

*Escobar*  
*Anibal Escobar*

Es de resaltar que la desidia del togado actor, es ostensible pues se observa que, ha desatendido su obligación para con esta causa, omitiendo cumplir la orden dada a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2017, providencia que libró mandamiento de pago en contra del señor ELIAS MILANE CALUME, superando así el límite de los 06 meses sin ejecutar la carga procesal de notificación del auto que libró orden de pago.



La anterior desidia por parte del togado actor, solo genera como consecuencia la aplicación del art., 30 del C.P.L., párrafo por segunda vez, el cual dispone:

*Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para*

*configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*

*Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).*

En este orden de ideas, se ordenará el archivo de este proceso, dejando las constancias del caso. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso de conformidad a lo expuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.L. déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**